



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-331
22 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor John Rubiano Cortes, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo que se adelanta a continuación de la sentencia dentro del proceso ordinario con radicado 2010-00245, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva contra la Clínica Medilaser, Clínica Neiva y Colmedica, argumentando mora para ordenar el pago de un depósito judicial
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 1 de enero de 2019, el despacho dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, el cual causo ejecutoria el 17 de enero de 2017.
 - 1.3.2. El 25 de enero de 2019, la apoderada de la parte actora solicita liquidar costas de primera instancia, se acepte la cesión de derechos litigiosos y sea librado mandamiento de pago.
 - 1.3.3. El 27 de febrero de 2019, el juzgado no acepta la cesión de derechos litigiosos.
 - 1.3.4. El 31 de mayo de 2019, fue aprobada la liquidación de costas procesales de primera instancia a favor del señor John Rubiano Cortes, Liberty Seguros y Clínica Medilaser y la entrega de un depósito judicial.
 - 1.3.5. En providencia de 18 de julio de 2019, es concedido el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 31 de mayo de 2019, que aprobó la liquidación de costas, para ante el Tribunal Superior de Neiva, proveído en el que igualmente fue librado mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas Colmedica y Clínica Neiva, teniéndose como abono a la obligación la suma de \$131.592.759.
 - 1.3.6. En el auto anterior, fue también librado mandamiento de pago a favor de la Clínica Medilaser y contra del demandante por la suma de \$37.190.621 por concepto de la condena al pago de costas impuesta en segunda instancia y seguidamente se decretó el embargo y retención del depósito por valor \$131.592.759, constituido a favor del señor del señor Jhon Rubiano Cortes, limitándose la medida a la suma \$40.000.000 razón por la cual se dispuso el fraccionamiento del título.

- 1.3.7. El traslado de la apelación contra el auto de 31 de mayo de 2019, se realizó mediante fijación en lista el 9 de agosto de 2019, el cual venció el 14 del mismo mes y año.
 - 1.3.8. El 16 de septiembre de 2019, remiten copia al Tribunal Superior de Neiva para que por auto de 26 siguiente se ordenara la entrega del depósito por la suma de \$91.592.759.
 - 1.3.9. Resalta el funcionario que si bien a través de providencia de 31 de mayo de 2019, se ordenó cancelar la suma de \$131.592.759, dicha suma fue objeto de embargo y retención por la Clínica Medilaser S.A., según providencia del 18 de julio de 2019, hecho que frustró la entrega de los dineros tal como lo solicitaba el quejoso, por lo que resultó necesario ordenar el fraccionamiento, para luego ordenar el pago y cancelación del nuevo título judicial, como se ordenó en auto de 26 de septiembre de 2019.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 3 de octubre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para elaborar la orden de pago de depósito judicial la cual había sido solicitada el 9 de agosto de por la parte demandante, teniendo en cuenta que el fraccionamiento fue ordenado en providencia de 18 de julio de 2019.

- 2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El Doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, en su respuesta señaló que:

- 2.2.1. Que resulta relevante tener en cuenta que el 10 de junio de 2019, la Clínica Medilaser solicitó la ejecución de las costas, decretadas en su favor contra John Rubiano Cortes y solicita como medida cautelar el embargo y retención de los títulos de depósito judicial constituido a favor del demandante John Rubiano Cortes, circunstancia por la cual no se entregó el título al demandante.
- 2.2.2. Mediante auto de 18 de julio de 2019, se ordenó el fraccionamiento del título judicial por valor de \$ 131.592.759, providencia la cual cobro ejecutoria el 24 de julio de 2019, luego de lo cual con fecha 26 de julio de 2019 fue fraccionado el título en \$91.592.759 y 40.000.000.
- 2.2.3. La doctora Lid Marisol Barrera Cardozo, en su condición de apoderada de la parte demandante, solicitó la entrega del título por valor de \$ 91.592.759, el 9 de agosto de 2019, encontrándose el proceso en traslado del recurso de apelación formulado por la misma parte actora.
- 2.2.4. A partir del 12 de agosto de 2019 la secretaria de ese despacho quedó vacante en virtud de la desvinculación del secretario, hasta que fue designado Gerardo Ángel Peña, el 20 de agosto de 2019, circunstancia que repercute en el trámite y autorización y pago de depósitos judiciales, dada la obligación de registro de firmas en el Banco Agrario de esta Ciudad, posterior a esto solo hasta el 30 de agosto de 2019 el juzgado pudo entregar órdenes de pago luego de agotar el trámite de asignación de nueva clave con la oficina de soporte Tecnológico.
- 2.2.5. Debe tomarse en cuenta que en septiembre se presentaron situaciones administrativas como el cese de actividades de la rama judicial, el 12 y 13 de septiembre de 2019 incapacidad médica otorgada al funcionario, y el secretario recién tomaba contacto con los procesos en trámite que se hallaban en secretaria del Juzgado para establecer prioridades e

identificar los procesos dentro de los cuales se había ordenado o estaba pendiente de ordenarse pago de títulos.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para ordenar el pago del depósito judicial que corresponde a un pago parcial realizado por COLMEDICA E.P.S a la parte demandante la cual había sido solicitada el 9 de agosto de 2019.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentado por el señor John Rubiano, indicando que no había sido posible el pago de un depósito judicial, quien posteriormente el 15 de octubre de 2019, informó que ya había sido pago el depósito judicial, pero cuestionaba la orden de fraccionamiento e igualmente señalaba que no ha sido posible se libra mandamiento de pago y embargo y secuestro de dineros en bancos de las demandadas.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir del 11 de enero de 2019, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
11/01/2019	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva
25/01/2019	La apoderada actora solicita liquidar las costas de primera instancia, se acepte la cesión de derechos litigiosos y se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

27/02/2019	Auto que no acepta la cesión de derechos litigiosos y ordena liquidar las costas procesales de primera instancia
31/05/2019	Auto ordena la entrega de depósito judicial y aprueba liquidación de costas por secretaria.
31/05/2019	Auto niega mandamiento de pago formulada por la parte demandada CLINICA MEDILASER S.A.
18/07/2019	Auto mediante la cual se niega solicitud de medidas cautelares parte demandante, concede recurso de apelación contra auto de 31 de mayo, libra mandamiento de pago a favor de John Rubiano Cortes, tiene como abono la consignación realizada la demandada Colmedica E.P.S por \$ 131.592.759, libra mandamiento a favor de Clínica Medilaser y decreta el embargo del depósito judicial por valor de \$ 131.592.759
09/08/2019	Traslado sustentación apelación
26/09/2019	Ordena el pago del depósito judicial por la suma de \$91.592.759
08/10/2019	Elaboración de la orden de pago

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el tiempo adoptado para resolver la entrega del depósito judicial se encuentra justificado, máxime que sobre el mismo mediaba solicitud de medida cautelar, además se presentaron situaciones administrativas tales como cambio de secretario e incapacidad del titular del despacho, de manera que finalmente la orden de pago fue elaborada y entregada a la apoderada de la parte demandante.

Por tal motivo, se descarta la existencia de negligencia para resolver la petición de entrega del depósito judicial por el solicitante de esta vigilancia judicial, en razón a que debían desatarse todas y cada una de las actuaciones pendientes, para luego pronunciarse de fondo respecto de la petición de entrega de título judicial.

Ahora bien, es de precisar que el señor John Rubiano Cortes, en escrito radicado el 15 de octubre de 2019, solicitó investigar la orden de fraccionamiento. Al respecto, cabe señalar que son decisiones judiciales que no pueden controvertirse en el presente trámite de vigilancia, por lo que si el usuario no comparte la decisión, debe hacer uso de los mecanismos establecidos legalmente para controvertirla.

Por otra parte, en relación a la solicitud de mandamiento de pago, esta fue resuelta mediante auto de 18 de julio de 2019 y en la misma providencia también se le resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la mandataria del señor John Rubiano Cortes. En cuanto a que no ha sido posible el pago de costas, las mismas fueron liquidadas y aprobadas en auto de 31 de mayo de 2019, decisión que fue impugnada por la apoderada por tanto no se encuentra en firme dicha decisión.

En consecuencia, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el servidor judicial vigilado.

Así la cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Fanny Rocío Culma Vizcaya en su condición de solicitante y al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente
JDH/ERS/LYCT